AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-012-2025
Proceso Sancionatorio 2024-016

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-019-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, ubicado en la Calle 8 No. 21 - 02, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 13 al 28.

Que se procedió a enviar citación a la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, ubicado en la Calle 8 No. 21 – 02, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-019-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024.

Que mediante Guía No. RA495474764CO de la empresa oficial de correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A.S. (472) fue enviado el oficio de fecha 17 de septiembre de 2024, el cual fue entregado el 24 de septiembre de 2024 en la dirección registrada en el expediente, transcurrido el término legal establecido la citada no compareció a notificarse.

Así las cosas, el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, indica que *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (…)".*

Dando cumplimiento a lo indicado anteriormente, se procedió al envío de la notificación por medio de aviso, mediante guía No. RA510629899CO de la empresa oficial de correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A.S. (472) fue enviada la notificación mencionada, la cual fue entregada el dia 2 de enero de 2025.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis*".

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, ubicado en la Calle 8 No. 21 – 02, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 02 de junio de 2022. Folios 1 y 2.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 02 de junio de 2022. Folios 3 y 4.
3. Acta de imposición de sellos de fecha 02 de junio de 2022. Folio 5.
4. Formato de decomiso y registro de cadena de custodia. Folio 6.
5. Registro fotográfico. Folio 7
6. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 08 de junio de 2022. Folio 8 y 9.
7. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad. Folio 10

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes a la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, ubicado en la Calle 8 No. 21 – 02, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto a la señora ANA RUBIELA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 23.854.717 propietaria del establecimiento de comercio KOKORIPOLLO DE LA 8, ubicado en la Calle 8 No. 21 – 02, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los veintiún (21) días del mes de abril de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-013-2025
Proceso Sancionatorio 2024-012

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-012-2024 de fecha 25 de junio de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, ubicado en la Manzana 17 Casa 25 y 26 Ciudadela la Bendición, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 14 al 31.

Que se procedió a enviar citación al señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, ubicado en la Manzana 17 Casa 25 y 26 Ciudadela la Bendición, Yopal, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-012-2024 de fecha 25 de junio de 2024.

Que se envió por correo certificado de la empresa oficial de correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A.S. (472) el oficio de citación de fecha 10 de julio de 2024, el cual fue entregado en la dirección registrada en el expediente, así mismo se evidencia que una vez transcurrido el término legal establecido la citada no compareció a notificarse.

Atendiendo la situación presentada para este caso en particular, se procedió como lo establece el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (…)".*

Dando cumplimiento a lo indicado anteriormente, se procedió al envío de la notificación por medio de aviso, mediante guía No. RA495474804CO de la empresa oficial de correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A.S. (472), la cual fue entregada el día 25 de septiembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis*".

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, ubicado en la Manzana 17 Casa 25 y 26 Ciudadela la Bendición, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para alimentos y bebidas en grandes superficies, de fecha 23 de junio de 2022. Folio 1 al 3.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 23 de junio de 2022. Folio 4 y 5.
3. Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 23 de junio de 2022. Folio 6.
4. Registro fotográfico. Folio 7.
5. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para alimentos y bebidas en grandes superficies, de fecha 29 de junio de 2022. Folio 8 al 10.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, ubicado en la Manzana 17 Casa 25 y 26 Ciudadela la Bendición, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor RICARDO ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con C.C. No. 91.456.647 propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER LA BENDICION, ubicado en la Manzana 17 Casa 25 y 26 Ciudadela la Bendición, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los veintidós (22) días del mes de abril de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-020-2025
Proceso Sancionatorio 2024-027

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-029-2024 de fecha 26 de octubre de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, ubicado en la Calle 35 No. 27C – 62, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 11 al 28.

Que se procedió a enviar citación al YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, ubicado en la Calle 35 No. 27C – 62, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-029-2024 de fecha 26 de octubre de 2024.

Que se envió por correo certificado de la empresa oficial de correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A.S. (472) el oficio de citación de fecha 01 de noviembre de 2024, el cual fue entregado en la dirección registrada en el expediente, así mismo se evidencia que una vez transcurrido el término legal establecido la citada no compareció a notificarse.

Que el día diez (10) de enero de 2025, se hizo presente en la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, por lo tanto, se procedió a notificar de forma personal el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-029-2024 de fecha 26 de octubre de 2024, haciéndole entrega de la copia de dicho acto administrativo e indicándole que contaba con QUINCE (15) DIAS para la presentación de los correspondientes descargos y pruebas que pretendiera hacer valer.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis*".

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información

valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, ubicado en la Calle 35 No. 27C – 62, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 16 de mayo de 2023. Folio 1 y 2.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 16 de mayo de 2023. Folio 3 y 4.
3. Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 16 de mayo de 2023. Folio 5.
4. Acta de atención PQRS Sanitaria, de fecha 16 de mayo de 2023. Folio 6.
5. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 23 de mayo de 2023. Folio 8 y 9.
6. Acta de levantamiento de medida de seguridad de fecha 23 de mayo de 2023. Folio 10.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días

hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes a la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, ubicado en la Calle 35 No. 27C – 62, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto a la señora YEYMI XIOMARA TORRES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.057.571.977 propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCAR YOPAL, ubicado en la Calle 35 No. 27C – 62, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública